

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Noviembre de 2021

Nº 62

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / EN SEGUNDA INSTANCIA / A PETICIÓN DE PARTE / ES PROCEDER EXCEPCIONAL / REQUISITOS / OPORTUNIDAD / HASTA EJECUTORIA DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO.

Por regla general el escenario procesal para solicitar, decretar, practicar y contradecir pruebas es la primera instancia, en cuyo caso debe cumplirse con los requisitos intrínsecos de las mismas (conducencia, pertinencia y utilidad. Art. 168 del C.G.P), así como las formalidades adjetivas que cada uno de los medios probatorios deben cumplir para poder ser valorados en el acto jurisdiccional que corresponda.

No obstante, de manera excepcional el legislador establece en el artículo 327 del C.G.P., la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia, oportunidad que se debe activar por el interesado dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación...

Y es allí, en la oportunidad, donde la solicitud probatoria que genera este trámite no podía tener acogida. En efecto, no hay lugar a ordenar el recaudo de pruebas en esta instancia a petición del demandado, toda vez que conforme a lo regulado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P., la solicitud que motivó el auto recurrido fue propuesta en forma inoportuna si se atiende que el mensaje de datos fue recibido el último día de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso, pero a las 4:55 p.m., esto es, luego del cierre del despacho que para el caso del Distrito Judicial de Risaralda, ocurre a las 4:00 p.m. ...

[2017-00787 - AF-0019-2021 - Pruebas. Segunda instancia. A petición de parte. Requisitos. Oportunidad. Ejecutoria auto admisorio recurso](#)

TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / REFORMA A LA DEMANDA / REQUISITOS / ES SUSCEPTIBLE DE INADMITIR Y, SI FUERE EL CASO, RECHAZAR / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / PRESUPUESTOS.

... debe entenderse la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que con ella no solo se corrige o aclara el libelo inicial, sino que por el contrario, se permite al litigante ampliar o estrechar la contienda que ab initio planteó, puesto que puede alterar las partes, las pretensiones o su soporte fáctico, y aportar o solicitar nuevas pruebas. Para el efecto puede incluir o excluir intervinientes o pedimentos, con las siguientes limitantes:

- . Solo puede hacerlo por una vez.
- . Debe hacerlo dentro de la oportunidad legal (hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial).
- . No puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, y
- . No basta indicar lo que es objeto de reforma, sino que debe presentarse nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.

De allí que surja natural que ese escrito integrado de reforma no resulte ajeno a las exigencias iniciales de la demanda (art. 82 y ss. lb.), con observancia de las normas sobre acumulación de pretensiones (art. 88 lb.), y cuando se evidencia la ausencia de alguna exigencia o formalidad, debe darse paso a su inadmisión y de ser el caso, el rechazo de la reforma (art. 90 lb.) ...

Razón le asiste al recurrente cuando afirma que, si existían errores formales, por ejemplo la indebida acumulación anotada, debió inadmitirse la reforma para dar lugar a su corrección. Pero como así no se hizo, sino que de plano se rechazó, procede el examen de fondo de la cuestión. (...)

En el auto recurrido se dijo que existía indebida acumulación pero no se indicó, de los acabados de mencionar, cuál era el requisito que no se cumplía. Revisado el escrito integrado, se evidencia que todas las pretensiones acumuladas deben sujetarse al procedimiento verbal pues no tienen establecido algún trámite especial (art. 368 lb.); además, tanto la pretensión de rescisión de trabajo de partición y adjudicación blandida en la reforma de la demanda, como la de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, son de competencia del juez de familia, y no son excluyentes entre sí.

[2018-00610 - AC-0152-2021 - Unión marital de hecho. Reforma demanda. Requisitos. Susceptible de inadmitir. Acumulación pretensiones](#)

TEMAS: APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / NO SE REQUIERE EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE SATIFIZO EN PRIMERA / REQUISITOS ESPECIALES.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, si desde la exposición de los reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada...

Así, la carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el artículo 327 del C.G.P. De vuelta a la escrituralidad de manera transitoria como lo dispuso el artículo 14 del Decreto 806 citado "... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación..."

Sobre el punto es bueno recordar, como lo ha hecho este Tribunal, y la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la especialidad (sentencia SC10223-2014), que:

"4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

“1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

“2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse...”

[2019-00287 - \(A\) - Apelación. Sustentación. No es necesario hacerlo en segunda instancia, si se cumplió en primera. Requisitos especiales](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / DEFINICIÓN / EVOLUCIÓN DE LA FIGURA / FINALIDADES / INTERRUPCIÓN DE LA INACTIVIDAD PROCESAL / DEBE SER MEDIANTE ACTUACIÓN QUE IMPLIQUE IMPULSO DEL PROCESO / NO PUEDE DERIVAR EN EXCLUSIÓN OFICIOSA DE SUJETOS PROCESALES.

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP. La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte. (...)

... es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos...

... muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación es restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887... Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla...

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: “(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud...

Sin embargo, la CSJ en reciente decisión constitucional (2020), iteró postura de una Sala Unitaria de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico...

... pretende el recurrente que el juez, motu proprio, excluya a la Corporación IPS Saludcoop en liquidación, empero, es el demandante quien tiene la potestad de señalar los integrantes del extremo pasivo y, así mismo es el facultado para solicitar su modificación, bien por desistimiento o reforma de la demanda...

[2012-00333 - AC-0161-2021 - Desistimiento tácito. Definición y alcances. Interrupción inactividad. Mediante actuación que impulse el proceso](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / DEFINICIÓN / EVOLUCIÓN DE LA FIGURA / FINALIDADES / INTERRUPCIÓN DE LA INACTIVIDAD PROCESAL / DEBE SER MEDIANTE ACTUACIÓN QUE IMPLIQUE IMPULSO DEL PROCESO / NO ES APLICABLE EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN / LA COMUNIDAD DE BIENES NO PUEDE VOLVERSE PERENNE.

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP. La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte. (...)

... es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos...

... muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación es restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887... Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla...

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: "(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; ahora, aun cuando se emplee la expresión "actuación", debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud...

Sin embargo, la CSJ en reciente decisión constitucional (2020), iteró postura de una Sala Unitaria de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico...

Se revocará la decisión venida en alzada, pues acorde con pacífica doctrina judicial de la Sala Civil de la CSJ, la figura en comento es inaplicable a los procesos liquidatorios como el divisorio..., dados los efectos nocivos que causaría. Preciso de tiempo atrás (2013) esa Corporación:

"... aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad."

[2014-00035 - AC-0160-2021 - Desistimiento tácito. Definición y alcances. Interrupción inactividad. No aplica en proceso de liquidación. Efectos](#)

TEMAS: RECUSACIÓN / OPORTUNIDAD PARA FORMULARLA / CUANDO EL JUEZ ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO / O LA PARTE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS / PRECLUSIÓN.

Sería del caso resolver sobre la recusación formulada, por el apoderado judicial de AICA S.A..., sino fuera porque debió rechazarse de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2º, CGP.

En efecto, la parte interesada pretermitió enunciar la recusación al momento de contestar la demanda...

Nótese que, las circunstancias descritas al peticionar la recusación iniciaron el día 09-02-2015 con la presentación de la demanda y han continuado a lo largo del trámite procesal...

En esas condiciones, le precluyó la oportunidad al interesado para formular la recusación, según razona el profesor Sanabria Santos (2021), al examinar el referido artículo:

“De acuerdo con esta norma, que es de desarrollo del principio de lealtad procesal y de preclusión, la recusación debe formularse tan pronto el juez en quien recaiga la causal asuma el conocimiento del proceso o tan pronto el recusante tenga conocimiento de los hechos que dan origen a la causa...”

[2015-00078 - \(A\) - Recusación. Oportunidad para formularla. Cuando el juez asuma el conocimiento o la parte conozca los hechos. Preclusión](#)

TEMAS: PRUEBAS / DEBIDO PROCESO / OPORTUNIDADES Y FORMAS DE INCORPORARLAS EL DEMANDANTE / PEDIRLAS O ENUNCIARLAS / PRECLUSIÓN.

... bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque su desatención avoca al descuidado a la aplicación del principio de preclusividad...

Frente a la prueba cuyo decreto se reclama, importa precisar que, desde hace algún tiempo..., se concibió como peritaje recolectado en forma unilateral por una parte...

Este medio probatorio tuvo una significativa modificación, pues en general, ya no se trata de una solicitud para que el juez designe un perito, sino que el interesado debe: (i) Allegarlo en las debidas oportunidades; o, (ii) enunciarlo, para que el juez le otorgue un término adicional para su presentación...

A voces del artículo 227, CGP, se insiste, la parte que aspire a incorporar un dictamen tiene la carga de arrimarlo en el respectivo momento procesal, atendiendo la preceptiva genérica del artículo 164: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. En tratándose de la actora de forma general, con la demanda (Art.82, ibidem) o su reforma (Art.93-1º, ibidem) ...

Revisado el acontecer fáctico de este asunto, sin duda se advierte que la petición probatoria no se allanó a los postulados antes referidos...

[2020-00092 - AC-0153-2021 - Pruebas. Debido proceso. Oportunidades y formas de incorporarlas. Presentarlas o enunciarlas. Ppio de preclusión](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PERTENENCIA / DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA / FORMA DE HACERLO / REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / POSESIÓN MATERIAL.

La calificación de la demanda corresponde inicialmente al juez quien, en caso de verificar que no reúne los requisitos legales (por ejemplo, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... y la descripción de los bienes inmuebles que se pretenden... tiene el deber de inadmitirla para que se adecue a tales exigencias.

De pasarlo por alto el juez, el extremo pasivo también tiene a su alcance la posibilidad de enderezar la actuación, mediante el ejercicio de los recursos pertinentes, como la formulación de la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por ejemplo.

Superadas en silencio tales etapas, como aquí sucedió, y llegado el momento de dictar sentencia de fondo, es deber del juzgador interpretar la demanda y verificar el cumplimiento de los requisitos de lo pretendido, lo que debe hacer no de manera aislada, o a partir de aspectos insulares que claramente responden a un error de digitación, sino entendiendo el libelo en su integridad, en todos sus detalles y contemplando sus anexos, así como las pruebas recaudadas en la instancia...

Es que no puede olvidarse que es labor del juez interpretar la demanda, con el propósito de vislumbrar la verdadera intención del actor y evitar fallos inhibitorios. (...)

En el caso concreto, es cierto que en la demanda se indicó que el bien pretendido es aquel al que corresponde la nomenclatura “manzana 25 casa 29” (hechos 1 y 3, y pretensión 2), cuando en realidad es “manzana 5 casa 29” como se informó en el memorial presentado por la actora....

Como acá se trajo esa aclaración vencida la oportunidad legal para hacerlo, por si solo ese escrito no surte los efectos aclaratorios o de corrección que se pretendían. Sin embargo, tal situación no enerva el deber de interpretar la demanda y concluir, como se admite por la Sala, que el defecto no es más que un lapsus cálimi o error de escritura, pues no de otra manera puede entenderse el libelo en su integridad...

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha extractado varios requisitos para que se materialice la propiedad a través de la prescripción extraordinaria: (i) la posesión material o física del usucapiante, (ii) por el término previsto en la ley; (iii) que la posesión se haya ejercido en forma pública e ininterrumpida y (iv) que la cosa poseída sea prescriptible, es decir, susceptible de ser adquirida por prescripción. (...)

A efectos de demostrar la posesión de la demandante, en consecuencia, no obran suficientes elementos de prueba que permitan acceder a lo pretendido. Es claro, además, que el animus no puede ser interno; debe exteriorizarse o darse a conocer, especialmente frente a quienes figuran como propietarios, que para el caso se indicó, eran conocidos de la prescribiente, pues lo contrario sería avalar una posesión secreta para extinguir los derechos ajenos.

Si se admitieran como hechos constitutivos de posesión las reparaciones de que dan cuenta los testigos, lo cierto es que ellas datan del año 2008, luego para la fecha de radicación de la demanda (2014) no alcanzaría a completarse el término de prescripción invocado (extraordinaria de 10 años).

[2014-00054 - SC-0081-2021 - Pertenencia. Interpretación demanda. Deber del juez. Forma de hacerla. Requisitos usucapición. Posesión material](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / PERJUICIOS / LUCRO CESANTE / DAÑOS MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / VALORACIÓN PROBATORIA.

Debe reconocerse el lucro cesante con estribo la peritación de parte sobre PCL, aportada con la reforma de la demanda; y, desde luego el porcentaje allí fijado incide en la cuantificación no en su causación.

Conceptualmente este perjuicio es estimado como una de las formas de daño patrimonial (Art.1614, CC), abarca: (i) Las lesiones personales; (ii) La pérdida o disminución de la capacidad laboral; y/o (iii) La afección de bienes que producían un rendimiento económico; se define como la imposibilidad de percibir una ganancia legítima o utilidad económica, como consecuencia del suceso nocivo que, si nunca se hubiese presentado, se habría obtenido. (...)

Es un activo que no ingresará al patrimonio del afectado..., que se subdivide en consolidado o pasado y futuro... La regla general es que debe acreditarse, salvo algunas presunciones...

La sentencia desestimó el lucro porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío tasó la PCL en 21,42%... insuficiente para condenar, pues puede trabajar...

Para esta Sala, esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib...

... respecto al salario, segundo factor de liquidación de este perjuicio, la demanda indicó que la señora Zapata V, derivaba su sustento de la venta de arepas en la noche, aseos en casas y la venta de comidas; sin embargo, no se cuantificó su ingreso, por lo que ante esa incertidumbre, dice la jurisprudencia de la CSJ, a partir de los criterios auxiliares de la equidad y la doctrina, que debe tenerse como ingreso base el salario mínimo mensual vigente...

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extrapatrimonial, así concibe la doctrina de la CSJ: "(...) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero...".

[2014-00200 \(S\) - Responsabilidad civil. Contractual y extracont. Perjuicios. Lucro cesante, daño moral y ots. Análisis jurisprudencial](#)

TEMAS: CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / DEFINICIÓN Y ALCANCES / PRESUPUESTOS / NEGOCIO JURÍDICO VÁLIDO / OBJETO ILÍCITO / NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO / DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / DEBE HACERSE POR VÍA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.

... la pretensión es de cumplimiento contractual específico (No acción), con fuente en el artículo 1546, CC, que habilita al acreedor a su arbitrio, para elegir la resolución o el cumplimiento (Ejecución forzada) ...

El buen suceso de estas súplicas está condicionado a la demostración de los siguientes presupuestos estructurales, decantados en la jurisprudencia nacional: (i) Negocio jurídico bilateral válido; (ii) Cumplimiento de las prestaciones del demandante (2018), es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes impuestos por la convención o cuando menos se haya allanado a acatarlos en la forma y tiempo debidos; más, (iii) Incumplimiento grave del demandado, sea total o parcial, de sus compromisos contractuales.

El fallo revisado coligió que el negocio, fuente de las obligaciones pedidas, era de los llamados preparatorios y el prometido consistía en liquidar la sociedad conyugal...

En efecto, no comprende esta Magistratura que se trate de un convenio preliminar o preparatorio, dado que por esencia de esta figura se requiere que contenga un plazo o condición, debidamente determinados, para la concreción del acuerdo prometido...

... el referido negocio está afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito, sea comprendido como preliminar o el liquidatorio la sociedad conyugal. (...)

... Sin duda alguna, el cometido cardinal del "Acuerdo previo para liquidación de la sociedad conyugal. Carlos Javier Torres Sánchez y Faisury Marín Granada", fue realizar una operación encaminada a determinar cuál era el patrimonio de la sociedad conyugal entre ellos habida y la distribución de esos bienes, a cada cónyuge, es decir, finiquitar los efectos económicos del matrimonio: liquidar aquella sociedad, pero en tal empeño desconocieron que la modificación de esa relación o situación jurídica (Sociedad conyugal), está limitada en nuestro sistema normativo a dos vías: la judicial... y la extrajudicial o administrativa, ante Notario...

[2019-00191 - SC-0079-2021 - Cumplimiento contractual. Definición. Presupuestos. Negocio valido. Objeto ilícito. Nulidad. Sociedad conyugal](#)

TEMAS: INOPONIBILIDAD ESCRITURA PÚBLICA / DIFERENCIAS CON LA NULIDAD Y LA SIMULACIÓN / NATURALEZA DE SU REGULACIÓN LEGAL / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / RENUNCIA DE GANANCIALES / NO LA HUBO EN ESTE CASO / COSA JUZGADA / ELEMENTOS.

Como es fácil percibirlo, el libelo introductorio viene estructurado sobre una confusión de nociones que hacía difícil el camino hacia una resolución acorde con las peticiones en ella contenidas. Ciertamente, se conjugan, en tan poco espacio, la nulidad, la simulación y la inoponibilidad, cada una de las cuales tiene sus propias características, como a espacio lo ha señalado la jurisprudencia. La primera responde a la idea de la ausencia de ciertos requisitos en la conformación del negocio que lo pueden invalidar, absoluta o relativamente; la segunda guarda relación con la ocultación, total o parcial, de lo que los contratantes realmente quisieron convenir; y la tercera, comulga con la extensión de los efectos a quienes fueron parte en el acto o contrato y, excepcionalmente, a terceros.

... dijo nuestro órgano de cierre en reciente providencia, del 25-08-2021, que:

“(...) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero...”

En la sentencia de primer grado, concluyó el juzgado que el tema era de inoponibilidad, por cuanto se trató de una renuncia de gananciales, según lo prevenido en el artículo 1775 del C. Civil, la que, como allí se establece, es permitida a cualquiera de los cónyuges sin perjuicio de terceros. De esta última mención se ha desprendido, de acuerdo también con la jurisprudencia, que tal norma en realidad contiene una forma de inoponibilidad del acto de renuncia, siempre que se lleve a su paso derechos de terceros, incluidos entre ellos los legitimarios...

Mas, cualquier disertación sobre este aspecto resultaría inane, por cuanto las primeras réplicas de los recurrentes aciertan al decir que surge palmaria la equivocación del juzgado al darle ese matiz al asunto, pues ya esta Sala, en el mentado auto del 2018, había anticipado que aquí no hubo, por donde quiera que se le mire, renuncia de gananciales.

... aciertan los recurrentes al señalar que en el caso de ahora y respecto de la deprecada nulidad, se reúnen los tres pilares de la cosa juzgada, en cuanto hay identidad jurídica de partes, de causa y de objeto. En la causa y en el objeto no existe la más mínima discusión, por cuanto se trata de descubrir en el acto elevado a escritura pública una nulidad absoluta por la falta de insinuación en una donación y que, producto de ello, algunos bienes deben retornar a la masa herencial del causante para tomar parte en los mismos.

Y en cuanto a la identidad jurídica de partes, la cuestión también es clara, porque en el proceso inicial, el que fue resuelto en el año 2006, fueron convocados los herederos determinados e indeterminados de los causantes González Naranjo, calidad que tiene la aquí demandante inicial, lo mismo que quienes fueron tenidos como litisconsortes por activa...

[2011-00758 - SC-0082-2021 - Inoponibilidad escritura pub. Diferencias con nulidad y simulación. Regulación legal. Liquid soc cony. Cosa juzgada](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DECLARACIÓN DE DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE INTERPUSO RECURSO CONTRA EL AUTO IMPUGNADO.

... la principal queja constitucional del actor tiene que ver con la decisión de declarar desierto, por ausencia de sustentación, el recurso de alzada que formuló contra la sentencia que desató, en primer grado, el proceso por él promovido. Fincado en ello, pretende por esta senda se ordene dejar sin efecto aquella providencia. Revisado el expediente respectivo, se evidencia que en dicho asunto el actor no ejerció los mecanismos judiciales ordinarios de defensa frente a la decisión criticada.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente, cuando el actor no agotó los recursos ordinarios que tuvo a su alcance ante el juez natural. (...)

De cara a la subsidiariedad, es pertinente reiterar que frente a dicha providencia, que declaró desierto el recurso de apelación que formuló el actor contra la sentencia adoptada en el proceso que promovió...

De allí que el mencionado requisito de procedibilidad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado el mecanismo ordinario dispuesto por el legislador en contra de esa determinación.

[2021-00400 - ST1-0348-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Desierta apelación. Subsidiariedad. No recurrió auto](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / EMISIÓN NUEVOS OFICIOS DE DESEMBARGO / MORA JUDICIAL / TÉRMINO JUDICIAL PARA DICTAR AUTOS / NO SE SUPERÓ DICHO LÍMITE.

... la pretensión constitucional de la tutela se centra en obtener se elaboren nuevos oficios que contengan la orden del levantamiento de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 088-17248, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los cuales se corrijan los errores expuestos en nota devolutiva, que emitió esa entidad de manera previa. La solicitud de corrección se presentó al juzgado el 25 de octubre de 2021, y la presente tutela se radicó el 3 de noviembre siguiente. (...)

Revisada la demanda de tutela, allí advierte el actor que hace más de 6 meses persigue el desembargo del inmueble de su propiedad, y no obstante las múltiples solicitudes, no ha sido posible lograrlo. Se critica por tanto la célula judicial accionada por mora, que generaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso si, de existir, resultara injustificada. (...)

Del anterior recuento se obtiene que si alguna mora judicial existiera, ella eventualmente solo sería predicable frente a la solicitud del 22 de octubre que, conforme al inciso final del artículo 109 del CGP, debe entenderse recibida el día hábil siguiente, esto es, el 25 de octubre de 2021. Ello por cuanto era la única solicitud pendiente por resolver.

Luego, si conforme al artículo 120 del CGP, los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin, y la tutela se promovió el 3 de noviembre, al sexto día de haberse radicado la solicitud de corrección de oficio, para la Sala es claro que el accionado se encontraba en término para resolver cuando se promovió este ruego, luego no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno.

[2021-00406 - ST1-0352-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Reenvío oficios desembargo. No hubo mora judicial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DESEMBARGO DE CUENTA DE AHORRO / TEMERIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTÓ LA PETICIÓN DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

... la queja constitucional se plantea por la decisión de las entidades demandadas de mantener el embargo de la cuenta de ahorros donde se consigna la mesada de la actora, a pesar de que al tratarse de depósitos pensionales, no podía ser objeto de esa medida cautelar, en atención a que requiere de dicho pago para satisfacer las necesidades básicas de su hogar compuesto por ella y por su nieta menor de edad...

... la circunstancia de poner en conocimiento de los órganos judiciales dos o más debates jurídicos sobre mismas situaciones de hecho, genera el fenómeno de la duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, que autoriza decidir desfavorablemente todas las solicitudes (Art. 38 Decreto 2591 de 1991). Si las acciones son sucesivas y en alguna ya existe sentencia, puede estructurarse el fenómeno de la cosa juzgada; y si a ello se procedió sin causa que lo justifique, quedando evidenciada la mala fe del accionante, debe erigirse condena en su contra por temeridad.

... previo requerimiento al Banco, informó que las cuentas de ahorro de la tutelante fueron embargadas en atención a las órdenes emitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, la cual decretó la medida cautelar de embargo por la suma de \$80.000.000. Esta resolución fue acatada de manera imperativa por parte del BANCO cumpliendo a cabalidad las instrucciones impartidas por la Superfinanciera respecto al tema de cumplimiento de órdenes de embargo por parte de las entidades vigiladas...

Se destaca de esa misma respuesta, que el Banco BBVA informó al Defensor del consumidor financiero que ninguna de las cuentas embargadas estaba marcada como "cuenta pensional". (...)

... la Sala deduce que la accionante no agotó todos los mecanismos de defensa judicial, pues se limitó a formular un improcedente derecho de petición ante la autoridad judicial para lograr un pronunciamiento de esa naturaleza, cuando en realidad lo que debió hacer fue, a través de su apoderado judicial – pues, se repite, es un asunto de menor cuantía donde la ejecutada no puede actuar sin la representación de profesional del derecho – solicitar el levantamiento del embargo decretado aportando la prueba del hecho que lo soporta: el carácter inembargable de la cuenta; medio idóneo con el que cuenta para controvertir la vigencia de esa medida cautelar. (...)

Entonces, no es por ausencia de inmediatez que la tutela deviene improcedente, sino porque se ha obviado durante todo este tiempo, acudir al interior del proceso judicial ejecutivo para solicitar, en debida forma, lo que acá se pretende, demostrando los supuestos de hecho de la aspiración.

[2021-00067 - ST2-0370-2021 - Debido proceso. Levantamiento embargo. Subsidiariedad. No se agotó trámite en el proceso judicial](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / BONO PENSIONAL / PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO / ETAPAS QUE DEBEN AGOTARSE / SUBSIDIARIEDAD / RESPECTO DEL COBRO DE LAS CUOTAS PARTES / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO.

... la queja constitucional se plantea contra la entidad accionada (Ministerio de Defensa) por la omisión en el pago del bono pensional a su cargo, como trámite previo para que Porvenir puede reconocer la pensión de vejez. Se aduce que el bono está liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda, pero no se ha procedido con el pago...

De entrada advierte la Sala que se aparta de la conclusión a la que llegó la a quo en la sentencia impugnada, respecto a la inexistencia de petición pensional de fecha 20 de enero de 2020, frente a Porvenir, y la ausencia de inmediatez por el tiempo transcurrido desde esa

fecha hasta la formulación de la solicitud de amparo (12 de mayo de 2021), como razones para declarar improcedente la tutela. Ello porque, bien entendida la demanda, allí realmente no se cuestiona a la sociedad AFP por omitir dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez, que fue donde centró su atención la falladora, si no la demora que se imputa al Ministerio de Defensa en el pago del bono pensional. (...)

... distinto ocurre con la procedencia de lo solicitado, que parte de un hecho que carece de veracidad. Se afirma que la vulneración de derechos que se enrostra al Ministerio de Defensa ocurre porque no procede al pago del bono pensional liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero se omite que en dicho trámite aún no se ha arribado a esa etapa.

Recuérdese que el “procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional” (CC, sentencia T-056 de 2017); y el trámite del caso, según se puede inferir de los documentos aportados, apenas cursa la etapa de emisión, estando el emisor a la espera de que los contribuyentes reconozcan la cuota parte a su cargo...

... cuando las cuotas no son reconocidas por los contribuyentes en el término previsto en la ley, o cuando no se emite el bono pensional, surge un claro conflicto entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser conocido por la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

[2021-00110 - ST2-0369-2021 - Seguridad social. Pago bono pensional. Etapas previas. Subsidiariedad. Cuando no pagan cuotas partes](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES POR IMPUESTO PREDIAL / Y DE LOS PORTALES EN DONDE SE PUBLICA LA INFORMACIÓN / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA Y TÉRMINO / NO LOS RESPETÓ EL ENTE TERRITORIAL.

... la queja constitucional se plantea contra las entidades convocadas por la permanencia de sus datos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicado en los portales de Internet de El Diario y de Docplayer, a pesar de ya haber saldado la deuda que llevó al reporte inicial en ese Boletín...

Se aportaron toma de pantalla de los portales de Internet de El Diario y de Docplayer en los que aparece la señora Alba Lida Cadavid Velásquez incluida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Información que aún se mantiene en esos sitios web. (...)

El 07 de diciembre de 2020 la citada señora formuló, a través del portal de peticiones quejas y reclamos de la Alcaldía de Pereira, solicitud para obtener se eliminaran los datos que a su nombre aparecen en el motor de búsqueda Google, relacionados con el reporte negativo en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, pues ya había sufragado la deuda predial que tenía y por lo mismo debe ser actualizada dicha información. (...)

... aunque la tutelante acudió en reiteradas ocasiones a la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda a poner en conocimiento tal situación (publicación del boletín de deudores morosos con la inclusión de su nombre, en portales web El Diario y Docplayer), dicha entidad se limitó a contestar que su registro en el Boletín de Deudores Morosos del Estado se encontraba actualizado, mas no se pronunció sobre la real problemática que plantea la actora y que se refiere a que si bien fue excluida de ese Boletín, por la causal de pago de la deuda, en los aludidos medios de comunicación web sigue apareciendo la publicación original del listado donde ella está incluida como deudora, por lo que solicitó el desmonte de esa información, reportada, según afirma, por ese ente territorial.

Significa lo anterior que la Secretaría de Hacienda municipal de Pereira omitió resolver de manera congruente y de fondo la cuestión.

[2021-00196 - ST2-0371-2021 - Derecho de petición. Características respuesta. Terminó. Cancelación registro deudor impuesto predial](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER OPORTUNA, CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la ausencia de respuesta adecuada al derecho de petición que le formuló el actor para obtener, en concreto, el “archivo 118” sobre “inconsistencias en el recaudo”. Frente a esa situación, alega esa entidad que dio respuesta clara y de fondo a dicha solicitud, mientras que el juzgado de primer nivel encontró que, por el contrario, esa contestación carece de coherencia...

La Ley 1755 de 2015... prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción...

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”. (...)

Se desprende del análisis de las anteriores pruebas que... la primera respuesta emitida por Colpensiones no puede estimarse como un verdadero pronunciamiento de fondo sobre la cuestión alusiva a la expedición del archivo 118 pues, aunque de manera expresa se refirió a él y negó la existencia de inconsistencias, lo cierto es que esa información no era suficiente ni efectiva para resolver lo pedido...

[2021-00231 - ST2-0403-2021 - Derecho de petición. Definición. Terminó para contestar. Requisitos respuesta. De fondo y congruente](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITO / DIAN / LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES QUE PASAN A LA FASE II / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

... la queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la limitación, diseñada en el Acuerdo No. 0285 de 2020, de los cupos para la segunda fase del concurso de méritos, que lo margina del curso de formación, a pesar de que allí podría equiparar o superar el puntaje de los primeros concursantes en la lista de elegibles...

... evidencia la Sala que la determinación de limitar el número de participantes que accederían a la segunda fase de ese concurso se encuentra estipulada en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. 0285 de 2020, acto administrativo de carácter general que regula la convocatoria.

A no dudar, los debates sobre la legalidad de actos administrativos de esa especie exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto la controversia cuenta en el medio de control de nulidad simple, o de ser el caso nulidad y restablecimiento del derecho, con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, mecanismo que además cuenta con un robusto régimen de medidas cautelares (artículos 229 y ss CPACA) al que se puede acceder desde la presentación de la demanda...

[2021-00237 - ST2-0423-2021 - Debido proceso. Concurso de méritos. DIAN. Subsidiariedad. Deben acudir a jurisdicción contenciosa](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / USUARIO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

... en la demanda se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de Nidia Ocampo de Arango, persona discapacitada y de avanzada edad, por prestar un servicio de salud no acorde a sus condiciones médicas y de vivienda, no conceder citas con la regularidad requerida, negar injustificadamente consultas con médicos especialistas y no dar trámite a las peticiones de atención domiciliaria...

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional...; o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

No hay dudas de que la accionante reúne la condición de persona de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad de 91 años y a su estado de salud...

De lo anterior también se desprende que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que requiere tratamiento continuo.

[2021-00297 - ST2-0418-2021 - Derecho a la salud. Tratamiento integral. Requisitos. Negligencia de EPS. Sujeto de especial protección](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / REQUISITOS / PROCESO ORDINARIO EN CURSO / RECONOCIMIENTO TRANSITORIO.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones, al negar el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el otorgamiento previo de la indemnización sustitutiva, cuando tales prestaciones son compatibles...

... frente a la exigencia de la subsidiariedad, es preciso determinar en primer lugar que ha sido constante la jurisprudencia en señalar que, en regla de principio, la acción de tutela no es procedente para resolver las cuestiones que acá se ventilan...

Con todo, de manera excepcional se admite su procedencia cuando, atendiendo las condiciones materiales del interesado, ese mecanismo se torna ineficaz, caso en que procede la tutela de manera definitiva; o cuando se torna impostergable la intervención del juez de tutela, para impedir la consumación de un perjuicio irremediable, hipótesis donde se concede la protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

En el presente caso existen razones de peso para concluir que, más allá de un debate meramente legal sobre el derecho a la pensión de vejez, existe clara evidencia del carácter ius fundamental del conflicto, lo que hace procedente de manera excepcional la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable...

... aunque el medio ordinario laboral ya está en curso, sea idóneo y pueda resultar eficaz (la sala de casación laboral admite la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva y la pensión de vejez, como puede verse, entre otras, en las sentencias SL11042-2014 del 12 de agosto, y SL 11234-2015 de 26 de agosto), lo cierto es que no es suficiente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se traduce en la urgente e impostergable necesidad de adoptar medidas transitorias que garanticen la subsistencia de la actora sin que tenga que verse obligada nuevamente, a sus 79 años, a laborar de alguna manera para lograr lo necesario para vivir, atentando contra su propia dignidad humana...

[2021-00353 - ST2-0365-2021 - Seguridad social. Pensión de vejez. Compatibilidad indemn. sustitutiva. Reconocimiento transitorio](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y PENSIÓN DE INVALIDEZ / Y, POR LO TANTO, DE LA CALIFICACIÓN PCL.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al negarse a dar trámite a la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, formulada por la actora, debido al reconocimiento previo de la indemnización sustitutiva...

... la jurisprudencia constitucional ha reconocido (i) la importancia del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral como un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico... y que (ii) si bien existe un mecanismo de defensa ordinario a cargo de la jurisdicción laboral y de la seguridad social... al cual podría acudir para controvertir la negativa a practicar la calificación, el mismo no luce eficaz al no ser lo suficientemente expedito frente a situaciones particulares de ciudadanos que... demandan una protección inmediata. (...)

... en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que la circunstancia de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no le impide acceder a la de invalidez y por lo mismo es posible que luego de la fecha en que se concede aquella, pueda seguir cotizando para ese riesgo de invalidez...

En suma, existe precedente constitucional sobre la posibilidad legal de que un afiliado pueda acceder a la pensión de invalidez, a pesar de haber sido beneficiado por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. De manera que Colpensiones al sustraerse de su deber de calificar el grado de discapacidad de su afiliada, debido al reconocimiento de esa última prestación, lesionó los derechos al debido proceso y la seguridad social de que es titular la citada señora, al imponer un obstáculo injustificado para dar trámite al procedimiento médico legal.

[2021-00362 - ST2-0405-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Compatibilidad con indemn. sustitutiva. Procedencia de la tutela](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESENTACIÓN DEMANDAS DE TUTELA / EN ÉPOCA DE PANDEMIA / OBLIGACIÓN DE HACERLO POR LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS PARA EL EFECTO / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE.

... el actor ubica la lesión de sus derechos fundamentales en la falta de trámite por parte de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial Seccional Pereira, de las tutelas que ha remitido por medio de correo electrónico, herramienta que utiliza porque carece de conocimientos para usar el portal oficial dispuesto para esos fines. (...)

... aunque el actor alegó que ha puesto en conocimiento de la Oficina de Reparto los inconvenientes que le impiden utilizar el canal dispuesto para la presentación de las acciones de tutela, lo cierto es que no aportó prueba sobre esas supuestas solicitudes, ni es posible deducir su existencia a partir de los documentos allegados al expediente...

En el punto resulta oportuno recordar que aunque el trámite de la tutela se caracteriza por ser informal, breve y sumario, también se exige de quien acude a él, demostrar los hechos que soportan la presunta vulneración a amenaza de derechos fundamentales que se pretende remediar...

Aquella omisión probatoria también se percibe... respecto de la falta de identificación de las acciones de tutelas a que se hace referencia en los hechos de la demanda, frente a lo cual existe una indeterminación total...

... las personas que no tienen impedimentos de accesibilidad tecnológica deben acudir sin excepción al tantas veces mencionado aplicativo de presentación de tutelas, medio que garantiza el proceso de reparto ya que, sin tener que acudir a los correos electrónicos de los distintos despachos, el escrito de demanda llega directamente a oficina de reparto, tal como corresponde pues es allí, como su nombre lo indica, que se realiza el filtro inicial de asignación...

[2021-00421 - ST2-0424-2021 - Acceso admon de justicia. Presentación demandas tutela por canales dispuestos. Inexistencia fáctica](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECURSO CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO / SE ASEMEJA A UNA PETICIÓN / TÉRMINO PARA RESOLVER / SE CONCEDE EL AMPARO PEDIDO.

... la queja constitucional se plantea contra el Ministerio del Trabajo por la falta de resolución oportuna de los recursos que formuló el accionante contra acto administrativo que emitió el Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones de esa entidad, dentro del trámite de reconocimiento de retroactivo a la pensión especial de víctimas del conflicto armado...

... según la jurisprudencia constitucional “los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.” (Sentencia T-682 de 2017) ...

Se desprende de lo anterior que... en verdad la entidad accionada incurrió en lesión de aquel derecho, al dejar vencer con creces el término con que contaba para pronunciarse sobre los recursos principal y subsidiario que fueron propuestos por el accionante en aquel trámite pensional especial; ese lapso ha sido establecido vía jurisprudencia en “15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando... se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” (Sentencia T-036 de 2018).

[2021-10080 - ST2-0410-2021 - Derecho de petición. Recurso contra acto administrativo. Se asimilan. Termina para responder. Concede](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / SENTIDO DE LA DECISIÓN / AUTO 206 DE 2017, CORTE CONSTITUCIONAL.

... el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta...

El recuento que acaba de hacerse, deja en evidencia la transgresión que alega el accionante.

Así se afirma, porque inicialmente, se le había informado que, en su caso particular, se aplicaría el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, y con base en su resultado, se le indicaría si podía, o no, acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021. Y ahora, casi 4 meses después, exactamente el 3 de noviembre de 2021, la entidad indica que puede demorarse, hasta que finalice este año, una respuesta definitiva en relación con el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

En suma, han sido dilatorias y evasivas las respuestas que se le han dado al señor Muñoz Herrera, y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición. (...)

De manera marginal, debe apuntarse que el criterio que antes sostenía esta Sala consistía en que siempre se le debía ordenar a la UARIV, contestar los derechos de petición de las víctimas del conflicto armado, indicando una “fecha cierta” para el desembolso de las indemnizaciones administrativas. Sin embargo, en la actualidad, y al tenor de las directrices del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se ha recogido esa postura, pues ahora se considera que en los casos que atañen con indemnizaciones administrativa y no con ayudas humanitarias, en principio, salvo que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, se le debe permitir a la entidad implementar el criterio técnico de priorización...

[2021-00116 - ST2-0374-2021 - Derecho de petición. Requisitos. Pago indemnización administrativa. Priorización. Sentido de la decisión](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRUEBAS, VALORACIONES, REVISIONES ADICIONALES / ES OBLIGACIÓN DE LA AFP GESTIONARLAS / RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD / PROCEDE POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO.

... es bueno poner de presente que, en este tipo de asuntos, relacionados con la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, derivada de la falta de emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia ha establecido que:

“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.” (...)

... una primera cuestión que observa la Sala, es que Colpensiones le informó a la accionante que es ella, quien debe adelantar las gestiones tendientes a obtener el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, para poder darle trámite la calificación de su PCL.

Sin embargo, sabido es que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, y como tal, es su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar, con claridad, el diagnóstico de las personas que soliciten la calificación de su PCL...

Un segundo asunto que llama la atención de esta Colegiatura, es que la entidad está condicionando el inicio del trámite, a la presentación de la solicitud, de manera presencial, en un punto de atención al cliente -PAC-.

No obstante, si bien Colpensiones cuenta con la discrecionalidad para establecer, de manera general, las directrices sobre los trámites que allí han de adelantarse, lo cierto es que, eventualmente, tales lineamientos desconocen lo que enseña la jurisprudencia constitucional, que incluso apunta, a la necesidad de que las autoridades implementen estrategias para resolver las solicitudes que se hagan mediante las TIC, de ahí el desenfoco de que, en este caso, se niegue el trámite de una petición remitida por correspondencia certificada, y se le imponga a la accionante la carga de tener que acudir a una sede física de la entidad...

[2021-00210 - ST2-0367-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Obligaciones AFP. Radicación virtual de solicitud](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO FUNCIONARIO PÚBLICO / IUS VARIANDI / REGLAS Y SUB REGLAS JURISPRUDENCIALES / DECISIÓN ARBITRARIA Y AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

sabido es que la Corte Constitucional, ha establecido algunos supuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra decisiones emitidas por las autoridades estatales, en el ejercicio del ius variandi, sobre ello esa Corporación enseña:

“No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios...”

“Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. (...)

Lo estudiado hasta este punto, le permite a la Sala llegar a, por lo menos, dos conclusiones:

La primera, que la decisión mediante la cual se ordenó el traslado de la actora no es arbitraria, por el contrario, consulta en forma adecuada y coherente sus circunstancias particulares. (...)

Y la segunda, que son inexistentes razones para concluir que con el traslado se van a afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la actora o de su núcleo familiar.

[2021-00225 - ST2-0408-2021 - Debido proceso. Ius variandi. Reglas y subreglas jurisprudenciales. Decisión arbitraria. Afectación derechos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN / DERECHO A LA SALUD, ALBERGUE Y APOYO MONETARIO / REGULACIÓN LEGAL / ENTIDADES RESPONSABLES / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

... la señora Lucumí Duque, invocó el amparo de sus derechos fundamentales, y los de su hija, con el propósito de que, por una parte, se le ordene a Medimás EPS garantizarles los servicios de salud que requieran; y por otra, para que se le ordene a la Gobernación Departamental, proveerles albergue o apoyo monetario, por ser víctimas de violencia intrafamiliar...

Derecho a la Salud.

En este punto debe decirse, de entrada, que la demanda es improcedente por inexistencia fáctica; solo hay que recordar que la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y también esta Corporación, en criterio ahora unánime, tienen dicho que “(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y (ii) La decisión cuestionada es inexistente. (...)”.

Derecho al albergue o apoyo monetario. (...)

Para resolver este asunto, es necesario contextualizar el caso dentro de aquellos cuyo propósito es la protección de la familia y solucionar cualquier acto de violencia contra la mujer.

En ese sentido es pertinente recordar que, con la Ley 248 de 1996, se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", y sobre la importancia de dicha norma, en el ámbito de violencia dentro de los hogares, la Corte Constitucional hizo algunas reflexiones importantes...

... la tipificación de los actos de violencia contra la familia y la mujer propicia su investigación y juzgamiento, además está el endurecimiento de las penas como herramienta para reprimir el fenómeno; sin embargo, también existen instrumentos en el ordenamiento jurídico que procuran por la protección y el restablecimiento de los derechos de las mujeres que ya han sido víctimas de maltrato intrafamiliar.

Es aquí donde aparece la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto es "(...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización" ...

En esa misma norma se indica que la autoridad competente para la imposición de las medidas de atención, es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos..., y que la encargada de proporcionarla es la entidad territorial, el departamento o el distrito, correspondiente a la municipalidad de la víctima...

[2021-00248 - ST2-0393-2021 - Debido proceso. Violencia Intrafamiliar. Medidas de protección. Ds, salud, albergue y apoyo económico](#)

[2021-00248 - ST2-0393-2021 - Debido proceso. Violencia Intrafamiliar. Medidas de protección. Ds, salud... SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / ANTE ELLA PUEDEN ALEGARSE LAS IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN.

... al llegar a la subsidiariedad, se encuentra la Sala con un reciente precedente jurisprudencial, llamativamente similar a este asunto, que apunta a la improcedencia de la acción de tutela para procurar el quiebre de un acto administrativo cuando, presuntamente, ha sido indebidamente notificado:

"La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.

"Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa". En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso". (...)

En el caso concreto el accionante asegura que fue indebidamente notificado de la Resolución RDP del 011189 del 4 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se declaró que él tenía una deuda que debía ser pagada al Tesoro Nacional.

En ese contexto, como se explicó en la jurisprudencia que en extenso se transcribió, el demandante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, "pues una decisión favorable en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa y conllevaría el correspondiente deber de notificar debidamente el reinicio de la misma."

[2021-00254 - ST2-0581-2021 - Debido proceso. Principio de subsidiariedad. Indebida notificación. Puede alegarse ante jurisd. contenciosa](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / APLICACIÓN RELATIVA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE CAMBIO DE FASE / DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD / REQUISITOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

... en principio, el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo que negó el cambio de fase de seguridad del accionante, sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, cuando se trata de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional tiene dicho que:

“Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir este tipo de decisiones pues se trata de personas privadas de la libertad que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación de sujeción...”

... en lo que atañe con la obligación de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas que se siguen en relación con las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional enseña:

“Por otra parte, en íntima relación con el problema que ocupa a la Sala, la Corte ha enfatizado en que el derecho fundamental al debido proceso no es susceptible de suspensión, ni restricción alguna, en el ámbito de la ejecución de una condena penal...”

De la lectura del extracto del acto administrativo que acaba de transcribirse y resaltarse, se revela la inexistencia de la vulneración que le endilga el accionante a la autoridad acusada.

En efecto, si bien la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias no es absoluta, en el entendido de que sus decisiones deben ajustarse al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario, lo cierto es que, en este específico asunto, este Tribunal no advierte arbitrariedad ni falta de motivación de la decisión que se cuestiona.

Solo basta ver que, para determinar que el accionante no superaba el factor subjetivo de calificación se expuso, por una parte, que el señor Montoya Monroy, desde su captura, cuenta con 5 calificaciones en regular y solo 1 buena, y por otra, presenta dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del establecimiento reclusión, y esto último encuentra sustento en una investigación disciplinaria...

[2021-00260 - ST2-0392-2021 - Debido proceso. Persona privada de la libertad. Aplicación relativa subsidiariedad. Requisitos cambio de fase](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INTERPOSICIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / ANTE ENTIDAD PÚBLICA / ES VÁLIDO HACERLO POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO O CORREO ELECTRÓNICO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS.

La Sala abordará primero la pretensión subsidiaria, es decir, aquella que apunta a que se le ordene a la autoridad acusada resolver el recurso que se formuló contra la Resolución 002 de 2021, con la cual se negó la objeción de conciencia. (...)

... para solucionar este asunto, es pertinente poner de presente lo que enseña la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2020, sobre la obligación que tienen las autoridades, de atender todas las solicitudes de los ciudadanos, que arriben a cualquiera de los canales tecnológicos habilitados por la entidad:

“... En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

... es criterio de la Sala que la sentencia impugnada, que declaró improcedente la protección, debe ser revocada, habida cuenta de que sí se vio afectado el derecho al debido proceso del que es titular el accionante.

Así se afirma, porque si bien el Distrito Militar Nro. 22 asegura que no recibió el recurso remitido por el accionante, lo cierto es que él pudo demostrar que lo envió desde su cuenta de Gmail, el 30 de abril de 2021, esto es dentro del término de 10 días desde la notificación del acto administrativo, al correo dim22@buzonejercito.mil.co, que corresponde a una cuenta de ese Distrito Militar...

Y tampoco puede aceptarse como justificación, la dificultad que pudo generar el hecho de que, con anterioridad, el accionante hubiera remitido todas sus comunicaciones por la página www.pqr.mil.co, porque en todo caso, como se explicaba en la jurisprudencia arriba transcrita, "cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición".

[2021-00269 - ST2-0397-2021 - Debido proceso. Interposición recursos. Ante entidad pública. Procede por cualquier correo electrónico](#)

TEMAS: DEBIDO PROCEDO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REQUISITOS / ENTREGAR AL INTERESADO COPIA DEL MISMO.

Para resolver este asunto es necesario recordar que lo que establece el artículo 67 del CPACA:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

"El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

El 28 de julio, Colpensiones le envía un comunicado al accionante, al correo asistentebycpereira@gmail.com, y en él le informa que "adjunto a este comunicado encontrará la respuesta a la solicitud radicada ante nuestra entidad."

Sin embargo, al abrir el archivo adjunto a ese correo electrónico, que fue reenviado a esta Corporación, se descubre que no es el dictamen Nro. 4270537 del 1° de julio, sino un oficio del 21 de julio...

... es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado, que negó la protección, debe ser revocada.

Así se afirma porque, tal como señala el impugnante, no fue notificado en debida forma el 28 de julio de 2021, si bien, en esa oportunidad, se omitió adjuntar al correo electrónico el dictamen de PCL, lo cual impidió su posibilidad de contradicción y, en consecuencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo...

[2021-00289 - ST2-0417-2021 - Debido proceso administrativo. Indebida notificación dictamen PCL. No se entregó copia del acto advtivo.](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA / ATENCIÓN INTEGRAL / SUMINISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE / REQUISITOS / CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS / AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En lo que se refiere a la especial atención que deben recibir los pacientes que padecen insuficiencia renal crónica, la Corte Constitucional ha explicado que:

“Un primer referente a la hora de identificar las obligaciones de los actores del SGSSS de cara a la prevención, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad renal crónica es, entonces, el contemplado en la Ley 972 de 2005. Esta, como se dijo, compromete a las entidades del SGSSS con la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria de los pacientes de enfermedades crónicas en los términos previstos en el plan obligatorio de salud, advierte que dicha asistencia no puede negarse “bajo ningún pretexto” y precisa que la atención de estos pacientes, asegurados o no, es obligatoria...”

Una de las solicitudes más recurrentes en las tutelas formuladas por pacientes de enfermedad renal crónica es la que tiene que ver con el cubrimiento de los gastos de transporte y de alojamiento que requieren para asistir a sus citas médicas, a sus terapias de diálisis...

Y sobre la posibilidad de que, mediante una acción de tutela, se ordene el servicio de transporte para los afiliados, la misma Corporación ha decantado que:

“La Corte Constitucional, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez constitucional analizar si se acredita que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

[2021-00356 - ST2-0378-2021 - Derecho a la salud. Insuficiencia renal crónica. Atención integral. Suministro del transporte. Requisitos](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / REGULACIÓN LEGAL / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN / PROCEDE SOLO EN CASO DE RENUENCIA DEL PENSIONADO.

Para resolver este asunto, es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la “La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”.

“Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo. (...)

“... desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación...”

“Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad...”

... para la Sala es claro que la sanción prevista en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, esto es, la suspensión en el pago de la mesada pensional, está reservada para aquellas personas que, estando pensionadas por invalidez, se muestren omisivas o renuentes a la hora de someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez; cuestión totalmente distinta al caso que nos ocupa, donde ha sido por iniciativa e insistencia del accionante, que se le ha dado trámite a su revisión de PCL.

[2021-00481 - ST2-0400-2021 - Seguridad social. Revisión estado de invalidez. Regulación legal. Suspensión pago prestación. Requisitos](#)